



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-00287
Tema	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se aclararán los hechos y pretensiones de la demanda, indicando con total claridad el saldo total de la obligación adeudada contenido en el pagaré objeto de demanda, ya que, si bien indica en el hecho cuarto de la demanda que no hace uso de la cláusula aceleratoria, se advierte que de esta forma el título no es exigible, ya que a la fecha de presentación de la demanda no se encuentra vencido el plazo para el pago establecido en el título valor.

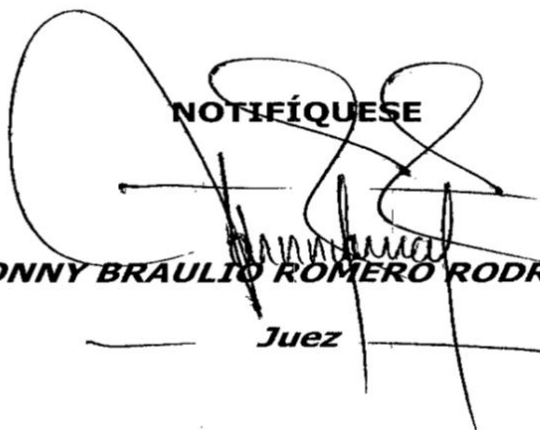
Por consiguiente, resulta poco técnico e incorrecto, pretender únicamente el pago total de las cuotas causadas hasta el 16 de noviembre de 2018, y que se libre mandamiento de pago de forma periódica y sucesiva por las cuotas que se sigan causando en el curso del proceso, como si se tratase de obligaciones diferentes, frente a las cuales pretende que se libre intereses de mora, de forma separada, esto es, frente a las causadas y no pagadas y las que se sigan causando hasta la respectiva sentencia, desconociendo que los intereses de mora únicamente se causan a partir de la aceleración del plazo que haga la entidad, desde una única fecha o instante, y no corren de manera separada para cada cuota.

2. Por lo expuesto, se reitera que para demandar la obligación consignada en el título valor que aporta con la demanda, deberá indicar el monto total que se adeuda frente a la obligación consignada en el pagaré objeto de demanda y la fecha a partir de la cual pretende el pago de intereses de mora sobre dicho capital, teniendo en cuenta que estos se causan a partir de la aceleración del plazo que haga la entidad, dado que la obligación ha sido solo una y está respaldada por un único pagaré.

3. Allegará debidamente escaneado el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, de forma que se pueda observar su contenido, pues se advierte que el aportado se encuentra borroso y no es legible para el Despacho.

4. Deberá indicar en el acápite de notificaciones que la dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por este para recibir notificaciones, informará la forma como la obtuvo aportando prueba sumaria de ello y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez